



JUZGADO DE POLICIA LOCAL
DE HUECHURABA

HUECHURABA, a quince días del mes de junio del año dos mil quince.

ROL N° 632.040-8

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que a fojas uno y siguientes, don **RODRIGO ALEJANDRO LOYOLA MONSALVE**, cédula de identidad N° 14.321.429-9, interpuso querella infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor **GUILLERMO MORALES LTDA.**, Rut N° 96.564.810-0, representada para efectos del artículo 50 C inciso tercero y 50 D de la ley 19.496, por don **IVAN UBILLA FUENTES**, Ejecutivo de Post Venta Servicio Técnico, se ignora rut, ambos domiciliados en Avenida Américo Vespucio N° 1001, local 611, comuna de Huechuraba, Santiago, por incurrir en infracción a la ley 19.496, que establece normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en circunstancias que, con fecha 24 de agosto del año 2013, adquirió la camioneta marca Ssangyong, modelo Korando XDI, placa patente FFWF-60, en la concesionaria de **GUILLERMO MORALES LTDA.**, la cual, a los 12.400 km aprox. de uso, presentó fallas de alineación y descuadre, motivo por el cual hizo uso de la garantía, sin embargo, una vez entregado el vehículo continuó con los problemas, por lo que decidió llevarla a un taller especializado en donde el diagnóstico entregado fue que el vehículo estaba desalineado. Señala el actor, que a la semana de haber adquirido y retirado el vehículo desde la Automotora **GUILLERMO MORALES LTDA.**, informó al vendedor don Víctor Picón, que el vehículo presentaba una anomalía en el volante, a su juicio, una desalineación, a lo que el Sr. Picón convino que se podía deber a una desalineación de las ruedas, lo cual se revisaría en la siguiente visita al Concesionario a los 15.000 km. Así las cosas, con fecha 5 de febrero de 2014, notó que la desalineación del vehículo se acentuaba, y como no ubicó al Sr. Picón, fue atendido por otro vendedor quien le indicó llevar el vehículo al servicio técnico. Atendido lo anterior, el 7 de febrero llevó el auto a revisión, pero no fue recibido dado que no había solicitado hora previa, a pesar de que saldría de vacaciones. Entonces, después de vacaciones, el 20 de febrero llevó el auto, siendo atendido por don Cristian Salas, Gerente División Ssangyong –MG, quien le indicó contactarse con Iván Ubilla, Gerente Post Venta del Servicio Técnico, quien luego de revisar visualmente el vehículo, argumentó que habría sufrido algún golpe, preguntando acto seguido si tenía seguros, de manera tal, de pasar la posible reparación con cargo a un siniestro. Como el vehículo nunca sufrió golpes, instó al Sr. Ubilla para que demostrara tal afirmación, lo que no pudo hacer. Esta situación fue expuesta al Sr. Salas, quien luego de conducir el vehículo desde la Concesionaria hasta el Servicio Técnico, comentó sobre la inestabilidad de dirección del vehículo lo que evidenciaba la existencia de la anomalía. En el servicio técnico se conversó sobre el problema del auto, sin llegar a ningún acuerdo, por lo que el Sr. Salas solicitó el



JUZGADO DE POLICIA LOCAL
DE HUECHURABA

concurso de un perito a fin de determinar el origen de la anomalía, esto se realizaría el 21 de febrero, a más tardar el 24 de febrero. Además, el día 21 de febrero, se realizaron mediciones de alineación al vehículo, concluyendo el informe que tenía severas anomalías en el tren delantero y trasero. Después de solicitar en varias ocasiones al Sr. Ubilla el resultado del peritaje realizado al vehículo y el detalle de las reparaciones a efectuar, con fecha 27 de febrero le informa que se reparará sólo el tren trasero y que ésta se hará con cargo a la garantía. En respuesta a esta comunicación le señaló que no autorizaba ningún trabajo hasta no tener el Informe Técnico de la marca. Ante lo manifestado le responden que se trabajará en tren trasero y se alineará geometría de tren trasero y delantero, y que la entrega del vehículo se realizaría el 3 de marzo. Agrega el actor, que con fecha 28 de febrero, envía mail manifestando su malestar ante la nula respuesta a su solicitud de entrega del Informe Técnico y detalle de los trabajos, y que no autoriza la intervención del vehículo. El Informe fue entregado vía correo electrónico con fecha 3 de marzo, manifestando en respuesta a éste su disconformidad, pues se enfocaba en reparaciones a tren trasero y solo alineación en tren delantero. Con fecha 6 de marzo, se reunió con el Sr. Cristian Salas, en donde se tomó la decisión de redactar una carta, en la cual quedarían expresados todos los requerimientos del actor. El 10 de marzo, vía mail, se confirma lo solicitado por el actor, y además se señala, que la carta se firmará una vez recepcionado el vehículo, a lo cual accede, iniciándose los trabajos de reparación. El vehículo es entregado el 19 de marzo de 2014. Con fecha 29 de marzo y a solo 1.000 km desde la entrega del vehículo alineado, es evaluado en dos lugares: "Jaime Ferrer y Cía., Good Year Peñaflor" y "Central Frenos Plaza Oeste", en ambos presentó problemas de desalineación. Estos informes fueron desestimados por la demandada. Así, al cabo de 2.500 km desde la entrega, el 3 de mayo, se llevó el vehículo a evaluación al mismo lugar utilizado por la demandada, IRENESA Good Year, con el fin de tener parámetros objetivos y comparativos, sin embargo, el vehículo nuevamente se encontraba fuera de los parámetros y la solución de IRENESA fue realizar nuevamente alineación de simetrías, a fin de evitar desgaste prematuro de los neumáticos. Que con fecha 9 de mayo, el Sr. Cristian Salas con el objeto de dar una solución definitiva al problema, propone la compra del vehículo en el valor de la factura menos el IVA, pero esta solución no es aceptada.

Que al tenor de los hechos descritos se configuraría infracción al artículo 20 letra c) de la ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en relación con la letra e) del mismo artículo.

Por tanto, en mérito de lo expuesto y disposiciones legales citadas, artículos 1 y 7 y demás pertinentes de la ley 18.287, solicita que se tenga por interpuesta la querrela infraccional en contra del proveedor ya individualizado, acogerla a tramitación y en



JUZGADO DE POLICIA LOCAL
DE HUECHURABA

definitiva condenar a la contraria al máximo de las multas señaladas en el artículo 24 de la ley 19.496, con costas.

A continuación, don **RODRIGO ALEJANDRO LOYOLA MONSALVE**, ya individualizado, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor también antes individualizado y representado para efectos del artículo 50 C inciso final y 50 D de la ley 19.496, representado por don **IVAN UBILLA FUENTES**, Ejecutivo de Post Venta Servicio Técnico, cuyo domicilio ya se indicó, en virtud de las consideraciones de hecho y fundamentos de derecho expuestos en la querella infraccional, los cuales en virtud del principio de economía procesal, se dan por íntegramente reproducidos para todos los efectos legales. Sin perjuicio de lo anterior, manifiesta que los hechos referidos le han causado los siguientes perjuicios:

1.- Daño directo, el que comprende la imposibilidad de usar el vehículo en la forma y con frecuencia deseada, debido a los problemas que ha presentado, lo que le ha significado molestias por las reparaciones y constantes revisiones de la camioneta, más gastos y tiempo invertido en la solución del problema.

2.- Daño moral, ya que además de no poder utilizar el vehículo, considerando que vive en Talagante, ciudad pequeña que cuenta con poca movilización, razón por la cual adquirió el vehículo para el traslado personal y de su familia, lo que se ha complicado, debiendo recurrir nuevamente al transporte público que ofrece la ciudad, a lo que se suma la enfermedad terminal que padece su suegro, situación que los tiene estresados, considerando que deben trasladarlo a las variadas consultas médicas que requiere la enfermedad. Es por tales motivos que pondera el daño moral sufrido en la suma de \$ 4.000.000.-

Funda esta presentación en la letra e) del artículo 3 de la ley 19.496. Por tanto, en mérito de lo expuesto, y atendidas las disposiciones legales citadas, y demás normas legales pertinentes, solicita que se tenga por interpuesta demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor ya individualizado, acogerla a tramitación, acogerla en todas sus partes, y en definitiva se condene a la contraria al cambio del vehículo defectuosos o en su caso la devolución del dinero pagado por el mismo u otra condena que SS disponga en su caso, más el pago de la suma de \$ 4.000.000.-, por concepto de daño moral, o la suma que SS. estime conforme a derecho, más intereses y reajustes que esta cantidad devengue desde la presentación de la demanda, con expresa condena en costas.

Acompaña en parte de prueba, con citación o bajo el apercibimiento legal del artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, los documentos que rolan de fojas 13 a 49, ambas incluidas.



JUZGADO DE POLICIA LOCAL
DE HUECHURABA

SEGUNDO: Que, a fojas cincuenta y uno, el **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, en adelante **SERNAC**, representado por don **JUAN CARLOS LUENGO PEREZ**, abogado, Director Regional Metropolitano, se hace parte en la presente causa.

TERCERO: Que, a fojas sesenta y dos y siguientes, consta acta de celebración de comparendo de conciliación, contestación y prueba decretado en autos, el que se lleva a efecto con la asistencia de la parte denunciante y demandante representado por su apoderado don **CARLOS PINTO ABUDAHAN**, el **SERNAC**, por medio de su apoderado don **SINAI TOSSO VASQUEZ**, y la parte denunciada y demandada **GUILLERMO MORALES LTDA.**, representada por su apoderado doña **MARIA CONSUELO IBARRA VIDELA**, oportunidad en la cual no se produjo avenimiento, las partes rindieron prueba documental salvo el **SERNAC**, que no acompaña, y la denunciada y demandada rinde prueba testimonial, compareciendo a prestar declaraciones don **JOSE MANUEL RETAMAL PICHIPIL** y don **IVAN UBILLA FUENTES**. Además, la denunciada y demandada solicitó al tribunal, la designación de perito técnico mecánico con el fin de determinar kilometraje del vehículo, si se encontraba en estado de ser usado normalmente, si se ejecutaron las mantenciones técnicas, cambios de aceite, etc, fechas y/o oportunidades de las mismas e indicar si la alineación del vehículo se encontraba dentro de los parámetros normales. Ante la petición señalada, el tribunal resolvió designar al perito judicial don **JUAN EDUARDO GRAEPP ROJAS**.

La parte denunciante y demandante ratificó la denuncia y la demanda civil de fojas uno y siguientes, solicitando que ambas sean acogidas en todas sus partes, con expresa condena en costas.

El **SERNAC** ratificó y reiteró la denuncia infraccional contenida a fojas uno y siguientes por infracción al artículo 3 letra e), solicitando que se acogida en todas sus partes, aplicando el máximo de las multas establecidas en la ley 19.496.

La parte denunciada y demandada presenta por escrito, el que consta 73 y siguientes, la contestación de la denuncia infraccional y de la demanda civil de indemnización de perjuicios. Las partes de común acuerdo fijan como puntos de prueba los siguientes:

1. La efectividad de que el vehículo en que se funda la acción infraccional y civil se encuentra desalineado y en su caso, consecuencias de la misma.
2. Efectividad de que el vehículo no es apto para su uso normal y regular.

CUARTO: Que a fojas 73 y siguientes, doña **MARIA CONSUELO IBARRA VIDELA**, en representación de **GUILLERMO MORALES LTDA.**, sociedad comercial, Rol Único Tributario N° 96.564.810-0, sociedad comercial, con domicilio en Joaquín Montero N° 3000, oficina 701, comuna de Vitacura, contesta la denuncia infraccional interpuesta por don **RODRIGO ALEJANDRO LOYOLA MONSALVE**, ya individualizado, y



JUZGADO DE POLICIA LOCAL
DE HUECHURABA

solicitando sea rechazada y desestimada, con expresa condena en costas, por los siguientes fundamentos: En primer lugar, alega excepción de prescripción, ya que la denuncia se funda en la supuesta existencia de la desalineación del vehículo, lo cual lo haría inestable, y es del caso, que el vehículo fue entregado con las piezas reemplazadas y alineado en marzo de 2014, siendo así, la acción del denunciante se encontraría prescrita, puesto que la denuncia infraccional y la demanda civil se notificaron con fecha 12 de noviembre de 2014, casi nueve meses después de su reparación. En subsidio de lo anterior, solicita el rechazo de la denuncia atendidas las siguientes consideraciones: Que no ha infringido ninguna norma de la ley 19.496, ya que el cliente hizo uso de la garantía de fábrica, recibiendo en marzo de 2014 el auto en perfecto estado de uso. Que en septiembre, también al amparo de la garantía se le reemplazó el sensor que le hacía encender la luz de chek, por lo tanto, se dio cumplimiento a las normas legales que amparan al consumidor y no sería efectivo que el vehículo no sirva para su uso, no se dan las hipótesis del artículo 20 letras c) y e). Asimismo, contesta la demanda civil de indemnización de perjuicios, oponiendo la excepción de prescripción de la acción, la cual no puede ser ejercida en forma independiente de una acción contravencional, siendo así, si el actor notificó el 12 de noviembre de 2014 e interpuso en la misma oportunidad la demanda de indemnización de perjuicios, la acción se encontraría prescrita. Además, argumenta que el actor manifiesta haber sufrido perjuicios, sin embargo, afirma que en marzo de 2014, el vehículo fue entregado en perfecto estado de uso, con reemplazo de piezas y neumáticos. Por tanto, el vehículo no estaba desalineado, retirándolo el demandante a entera conformidad. En subsidio de lo anterior, solicita su rechazo, por cuanto para ser susceptible de ser indemnizado se requiere un incumplimiento culpable que ocasione en forma directa un daño, y no bastaría con solo sostener, como lo hace el demandante, haber sufrido un daño avaluable en el valor del vehículo, pues lo ha usado por más de un año, encontrándose en perfecto estado de uso. No explicita su perjuicio ni la forma en que llega a tal evaluación. Tampoco explica el supuesto daño moral solicitado. El daño patrimonial es inexistente ya que cada vez que el vehículo ingresó al Servicio Técnico, los trabajos se realizaron bajo la garantía. Por último, no existiendo culpa en el actuar de esta parte, no es posible atribuir responsabilidad que justifique indemnizar daño alguno, el cual según al tenor de la demanda no existe.

QUINTO: Que, a fojas 94, el perito judicial don **JUAN E. GRAEPP ROJAS**, acepta el cargo para efectuar peritaje al vehículo de autos.

SEXTO: Que, a fojas 97, la parte del **SERNAC** objeta los documentos acompañados con citación por la contraria, en atención a que se trata de copias simples, emitidas por un tercero ajeno al juicio, que no han comparecido a reconocer veracidad de lo que en ellos



JUZGADO DE POLICIA LOCAL
DE HUECHURABA

se consigna, por lo que no entregan certeza sobre su autenticidad e integridad. Asimismo, no se desprende de ellos información alguna sobre los hechos constitutivos de la infracción denunciada, en los cuales solo figura el nombre del consumidor pero no su firma.

SEPTIMO: Que, a fojas 100 y siguientes, consta Informe Pericial, en el cual se llegó a las siguientes conclusiones: *"4.1.- Al momento de examinar el St. Wagon, el cuenta kilómetros indicaba 33.875 kmts recorridos; 4.2.- El vehículo no se puede usar normalmente, en atención a que presenta anomalías en la regulación del ángulo de convergencia tanto en tren delantero como trasero. Tal situación hace que la dirección sea errática a diferentes velocidades y que la estabilidad posterior no sea adecuada. Este hecho impide que se le pueda otorgar aprobación en la próxima revisión técnica; 4.3.-El representante de la parte demandante, manifestó al suscrito que el vehículo tenía sus revisiones al día, lo cual estaba refrendado por documentación existente; 4.4.- La alineación del vehículo no se encuentra dentro de los parámetros normales"*.

OCTAVO: Que, a fojas 110 y siguientes, don **EDUARDO JARA CASTRO**, en representación de la parte querellada y demandada **GUILLERMO MORALES LTDA.**, acompañó documento solicitando que se tengan presente las consideraciones en él expuestas al momento de dictarse el fallo.

NOVENO: Que, a fojas 114 y siguientes, don **EDUARDO JARA CASTRO**, en representación de la parte querellada y demandada **GUILLERMO MORALES LTDA.**, efectuó observaciones al informe pericial, solicitando que se tengan presente al momento de ser ponderado este medio de prueba.

DECIMO: En cuanto a las tachas efectuadas por la parte denunciante y demandante a los testigos presentados por la denunciada y demandada, el tribunal les negará lugar, ya que de acuerdo a lo dispuesto en el art. 14 de la ley 18.287, se faculta a este sentenciador para apreciar la prueba en conformidad a la sana crítica y a las máximas de experiencia, por lo que, no corresponde aplicar reglas del procedimiento civil, en especial las contempladas en el Libro II de dicho Código, toda vez que, éstas están destinadas a ponderar la prueba legal o tasada.

DECIMO PRIMERO: En relación a la excepción de prescripción de la acción infraccional y la demanda civil de indemnización de perjuicios alegada por la denunciada y demandada a fojas 75 y 78, respectivamente, fundadas en lo dispuesto en el artículo 26 de la ley 19.496, sobre Protección de los derechos del Consumidor, el cual señala: *"Las acciones que persigan la responsabilidad contravencional que se sanciona por la*



JUZGADO DE POLICIA LOCAL
DE HUECHURABA

presente ley prescribirán en el plazo de seis meses, contado desde que se haya incurrido en la infracción respectiva", cabe precisar lo siguiente: Que en la especie, el hecho reclamado, esto es, los problemas de desalineación que afectaron a la camioneta marca Ssangyong, modelo Korando XDI, placa patente FFWF-60, se hicieron evidentes para su propietario, en febrero de 2014, siendo ingresado el vehículo al servicio técnico de la marca el 20 de febrero del mismo año, ello conforme consta en Orden de Trabajo N° 8678, rolante a fojas 15, 31 y 91, y luego entregado, una vez realizadas las reparaciones pertinentes con cargo a la garantía de la marca el 19 de marzo de 2014. Sin embargo, el actor no quedó conforme con la reparación, toda vez que, al realizar un chequeo al vehículo por servicios técnicos externos a la marca, evidenciaron que el problema persistía, por ello dedujo con fecha 26 de mayo de 2014 reclamo ante el **SERNAC**, cuyo proceso de mediación caso N° 7609260, se extendió hasta la emisión de la respuesta que le envió la denunciada **GUILLERMO MORALES LTDA.**, esto es, el 19 de junio de 2014, según consta a fojas 18, suspendiéndose en el intertanto, por un lapso de 19 días, el plazo para deducir las acciones incoadas por el Sr. **LOYOLA MONSALVE**.

Por tanto, conforme lo razonado, se negará lugar a las excepciones de prescripción alegadas por la denunciada y demandada, toda vez que, al momento de ser presentadas las acciones deducidas ante este tribunal, se encontraban dentro del plazo dispuesto en la ley mencionada, el cual vencía el 19 de septiembre de 2014.

DECIMO SEGUNDO: Que, analizados los antecedentes de la causa conforme a las reglas de la sana crítica, especialmente lo concluido en el Informe Pericial realizado por don **JUAN E. GRAEPP ROJAS**, el que consta a fojas 100 y siguientes, permiten a este sentenciador concluir, que el problema que afecta al vehículo marca Ssangyong, modelo Korando XDI, placa patente FFWF-60, de propiedad del actor don **RODRIGO ALEJANDRO LOYOLA MONSALVE**, le impiden utilizarlo conforme a un uso normal y corriente, ya que al no haber sido solucionado de raíz el problema de la desalineación del eje delantero y trasero, conlleva un desgaste prematuro y anormal de los neumáticos y también de las piezas que componen la causa de la falla (bandeja, brazo suspensión, u otros elementos), con un riesgo evidente para su conducción, lo que atenta la seguridad de los pasajeros y del conductor, considerando que se trataba de un automóvil nuevo, el cual debió ser objeto de reparaciones en el Servicio Técnico de la marca, cuyos gastos fueron con cargo a la garantía, conforme se desprende del Informe Técnico emitido por Ssangyong, de fojas 14 y/o 30, en donde se expresa "Como no es posible determinar la causa de la desalineación, la reparación será cubierta como una atención comercial", circunstancia que fue corroborada por el perito judicial en su Informe, lo cual, la parte emplazada no ha logrado desvirtuar, pese a afirmar en su contestación, a fojas 74, "Se efectúa un diagnóstico técnico que concluye que la citada desalineación se debe a que la bandeja trasera tiene un golpe o daño". De esta forma, ha quedado demostrado que el



JUZGADO DE POLICIA LOCAL
DE HUECHURABA

automóvil en cuestión, era defectuoso desde su fabricación, ya sea, en sus partes o piezas que lo componen, con lo cual se generó para el consumidor el derecho contemplado en el artículo 20 de la ley 19.496, esto es, el de optar entre la reparación gratuita del bien o, previa restitución, su reposición o la devolución de la cantidad pagada por él, fundado en lo dispuesto en las letras c) y e) de la misma disposición legal, las cuales expresan: *"Cuando cualquier producto, por deficiencias de fabricación, elaboración, materiales, partes, piezas, elementos, sustancias, ingredientes, estructura, calidad o condiciones sanitarias, en su caso, no sea enteramente apto para el uso o consumo al que está destinado o al que el proveedor hubiese señalado en su publicidad", y, "Cuando después de la primera vez de haberse hecho efectiva la garantía y prestado el servicio técnico correspondiente, subsistieren las deficiencias que hagan al bien inapto para el uso o consumo a que se refiere la letra c). Este derecho subsistirá para el evento de presentarse una deficiencia distinta a la que fue objeto del servicio técnico, o volviere a presentarse la misma, dentro de los plazos a que se refiere el artículo siguiente"*.

En consecuencia, atendidas las consideraciones expuestas, se encuentra acreditado que el proveedor **GUILLERMO MORALES LTDA.**, representado para estos efectos por don **IVAN UBILLA FUENTES**, infringió lo dispuesto en la disposición legal citada en el párrafo precedente, al vender un vehículo que presentó desperfectos que imposibilitan su uso en *"reales condiciones de seguridad"*, negándole al consumidor el cambio del vehículo o la devolución del valor pagado por él, actitud que le causó un evidente menoscabo.

DECIMO TERCERO: Que, encontrándose suficientemente acreditada la responsabilidad infraccional del proveedor **GUILLERMO MORALES LTDA.**, será acogida la demanda civil de indemnización de perjuicios, en cuanto se condenará a la demandada a pagar al actor el daño directo causado, consistente en el valor neto del vehículo, previa restitución del mismo, por cuanto concluye este sentenciador, que encontrándose acreditada la compra y propiedad del vehículo, no fue reparado satisfactoriamente por el Servicio Técnico Ssangyong, sino que además no pudo determinar la causa de la anomalía que producía el desalineamiento. Lo anterior, fue corroborado por el perito judicial cuando manifiesta: *"... la reiteración de tales fallas resulta incompatible con el buen funcionamiento que debe presentar un vehículo nuevo, con poco uso y de valor considerable en nuestro medio"*. En consecuencia, el perjuicio indicado se pondera en el valor neto que el actor pagó por el vehículo, el que conforme a la factura N° 20432, acompañada a fojas 34, asciende a la suma de \$ 8.865.546.-.

Por otro lado, no se encuentran acreditados los gastos solicitados por el actor por concepto de: *"gastos en que he debido incurrir de mi propio bolsillo y el tiempo que he*



JUZGADO DE POLICIA LOCAL
DE HUECHURABA

debido usar por estos problemas". Además, tampoco se acreditó debidamente el menoscabo físico o psíquico sufrido como consecuencia del hecho denunciado en autos, por lo que se desestimará la solicitud de pago de daño moral.

Y visto las facultades que me otorgan las leyes 15.231, 18.287, 19.496.

RESUELVO:

EN LO INFRACCIONAL:

- **NO HA LUGAR** a las excepciones de prescripción alegadas por el proveedor **GUILLERMO MORALES LTDA.**, a fojas 75 y 78, respectivamente, en virtud de lo expuesto en el considerando Décimo Primero de esta sentencia.

- **HA LUGAR** a la querella infraccional deducida a fojas uno y siguientes, **CONDENASE** al proveedor **GUILLERMO MORALES LTDA.**, representado para estos efectos por don **IVAN UBILLA FUENTES**, al pago de una multa de cinco (10) Unidades Tributarias Mensuales, la que deberá pagar dentro del quinto día de notificada esta sentencia, bajo apercibimiento del artículo 23 de la Ley 18.287, a vía de sustitución y apremio.

EN LO CIVIL:

- **SE ACOGE** la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta a fojas uno y siguientes, en contra de **GUILLERMO MORALES LTDA.**, representada para estos efectos por don **IVAN UBILLA FUENTES**, en cuanto se le condena a pagar al demandante lo siguiente:

1.- El daño directo que asciende a la suma de \$ **8.865.546.-** (ocho millones ochocientos sesenta y cinco mil quinientos cuarenta y seis pesos), previa restitución del vehículo, suma que deberá ser reajustada según la variación que experimente el IPC, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a la fecha en que se produjo la infracción (febrero de 2014) y el precedente a aquél en que se haga efectivo el pago;

2.- A pagar las costas de la causa.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la ley 19.496. Regístrese, notifíquese y archívense estos antecedentes en su oportunidad.

Dictada por el Juez Titular don **FERNANDO MESA-CAMPBELL CERUTI**; Autoriza don **EDUARDO NAVARRO DE LA PAZ**, Secretario Titular del Tribunal.

C.A. de Santiago

Santiago, seis de abril de dos mil dieciséis.

A fojas 185, 186 y 187: téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Que del mérito de los antecedentes y especialmente de la prueba aportada por la parte demandante, se desprenden presunciones judiciales relativas a las sucesivas molestias presentadas por el consumidor desde el año 2014, lo que implicó que debió concurrir en numerosas oportunidades a la empresa denunciada Guillermo Morales Ltda., sin obtener una respuesta satisfactoria, ni siquiera tras la mediación realizada por el Sernac, motivo por el cual estos sentenciadores han adquirido la convicción del daño moral sufrido por el consumidor, el que se regula prudencialmente en \$1.000.000 (Un millón de pesos).

Por estas consideraciones, **se confirma** la sentencia de quince de junio de dos mil quince, escrita a fojas 117 y siguientes, y **se revoca**, únicamente, en cuanto se acoge parcialmente el daño moral solicitado y se regula en \$1.000.000.- (Un millón de pesos)

Regístrese y devuélvase.

N°Trabajo-menores-p.local-1349-2015.

Pronunciada por la **Duodécima Sala** de esta Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra (s) señora Elsa Barrientos Guerrero e integrada por el Fiscal Judicial señor Daniel Calvo Flores y la Abogada Integrante señora Paola Herrera Fuenzalida.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Ilmta. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, a seis de abril de dos mil dieciséis, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

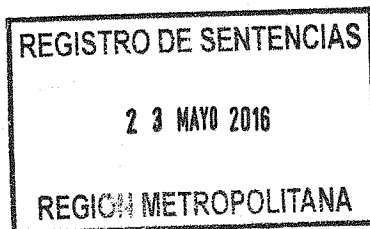


HUECHURABA, a tres de mayo de dos mil dieciséis.

Cúmplase

Notifíquese.

CAUSA ROL N° 632.040-8

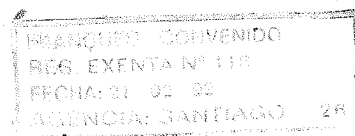
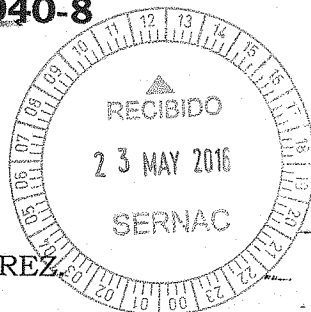


HUECHURABA, 03.05.2016

Notifique por carta certificada la resolución que precede a CARLOS PINTO ABUDAHAN - MARIA CONSUELO IBARRA VIDELA - JUAN CARLOS LUENGO PEREZ.

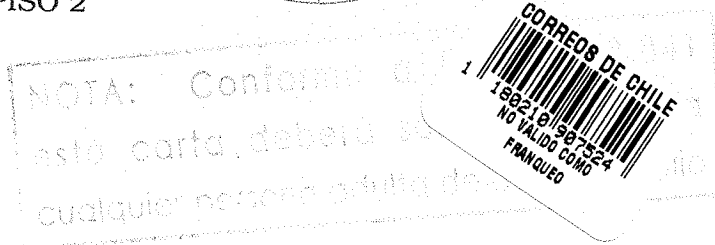
CAUSA ROL N° 632.040-8

001783



JUAN CARLOS LUENGO PEREZ
TEATINOS 333, PISO 2
SANTIAGO

5397



632.040-8
Loyola - Semac - Gildenei

MUNICIPALIDAD DE
HUECHURABA

Vivir mejor es posible

ORDEN DE INGRESO MUNICIPAL

1306

NOMBRE	GUILLERMO MOBALES S.A	RUT	96564810-0
DOMICILIO	JOAQUIN MONTERO 3000 VITACURA	FOLIO	1040709
TRIBUTO	OTRAS MULTAS JPL (CON EXCEPCIÓN TPA)	CAJERO	Arturo Rubio

CAUSA ROL 632040-8 CONSUMIDOR

Cuentas	Valor
11508020019	454970
SUB TOTAL	
454970	
I.P.C.	
INTERESES	
0	
TOTAL A PAGAR	
454.970	

UNIDAD GIRADORA

JUZGADO DE POLICIA LOCAL

FECHA DE EMISION

04/05/2016

FECHA DE PAGO

04/05/2016

VENCIMIENTO DE PAGO

31/05/2016

Firma y Timbre del Cajero

TESORERIA MUNICIPAL

Arturo Rubio

CONTRIBUYENTE